

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2156**

Cali, 26 de octubre de 2021

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora Marcy Isabel Barrios Gómez en representación de la menor D.S.A.B, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Gustavo Alejandro Alcue Molina, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en la sentencia 194 de 08 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, donde se obligó a proporcionar alimentos dentro del proceso de filiación extramatrimonial.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto No. 2824 del 05 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$5.278.989.00, de acuerdo a los conceptos detallados en esa providencia, más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, mientras dure el proceso y hasta que se acredite el pago de la obligación.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado al ejecutado por conducta concluyente, tal y como se señaló en auto No. 1412 del 27 de octubre de 2020.

El ejecutado presentó escrito a través del correo Institucional, autorizando la entrega de los depósitos judiciales que se encontraran consignados al despacho a nombre de la ejecutante y los que se sigan consignado dentro de la presente ejecución.

La apoderada de la parte ejecutante informa que sustituye poder en los términos del otorgado a ella, por ello el despacho tendrá por sustituido el poder configurándose lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, al momento de contestar la demanda el ejecutado no propuso excepciones, luego, la conducta se ajusta a lo dispuesto en el art. 440 citado.

Teniendo en cuenta que el demandado autorizó mediante escrito enviado al correo institucional de entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, se accederá a ello.

De otro lado, se aceptará el la sustitución de poder.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Gustavo Alejandro Alcue Molina de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2824 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto

en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de (\$263.950.00) conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho a nombre de la señora Marcy Isabel Barrios Gómez, conforme el escrito allegado por el ejecutado.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder que hace el apoderado demandante, al estudiante miembro activo del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali Juan José Collazos Hoyos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b36e462a4274db7269061202920fab2ac00fb54319295dfb66913dc3605048

Documento generado en 26/10/2021 04:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>